

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado mediante escrito del reclamante de fecha 18 de julio de 2022, solicitando acceso al EXPEDIENTE SOBRE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN LA REGIÓN DE MURCIA (BORM DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018-ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 2018) DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

TERCERO.- Mediante Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras, de fecha 26 de julio de 2022, se resuelve la solicitud de acceso a información pública indicada.

CUARTO.- Con fecha 2 de agosto de 2022 el reclamante interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia, al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalando:

“DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: Sí ha sido resuelta mi solicitud Fecha de la Resolución: 26/07/2022

Fecha de la Notificación de la Resolución: 27/07/2022

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Dirección General de Vivienda Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece el órgano que emite o debió emitir la Resolución: Consejería de Fomento e Infraestructuras

No se admite a trámite la solicitud formulada por el/la reclamante: No

Se deniega el acceso a toda la información solicitada: No

Se deniega el acceso a parte de la información solicitada: No

Acordado el acceso, no se me ha entregado la información o solo me ha sido parcialmente entregada: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: Que en el BOE de 16 de agosto de 2018 se publicó la Resolución de 31 de julio de 2018, de la Secretaría General de Vivienda, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018- 2021. Al amparo de dicha resolución la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicó en el BORM del 30 de octubre de 2018 la Orden de 26 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento de infraestructuras, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a la rehabilitación de edificios y viviendas en la Región de Murcia 2018. Dentro del programa 6 (Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas), solicité una subvención con fecha

19 de noviembre de 2018. Que con fecha 25/04/22 recibí notificación de denegación de mi solicitud (descargada el 4/05/22 y que envío adjunta) por el siguiente motivo: "No se ha justificado, de acuerdo al Plan Estatal de Vivienda y a la convocatoria, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y demás normativa de aplicación". Que con fecha 31/05/22 tengo presentado un recurso de reposición contra la misma, todavía no resuelto (envío adjunto), estando a la espera de resolución, que caso de no ser favorable me llevaría a presentar el correspondiente contencioso.

Que con fecha 18 de julio presento a transparencia petición de información (que también adjunto) solicitando:

"Conocer si esa subvención se ha resuelto y en caso de ser así, la fecha de resolución y la lista de los beneficiarios con los importes recibidos. Así mismo querría saber si esa partida tiene saldo pendiente de aplicar y el saldo que tenía cuando solicité la ayuda".

Que con fecha 27 de julio recibo contestación (que también adjunto) en la que se me comunica que la convocatoria fue resuelta por Orden de fecha 25/04/22 dictada por el Director General de Vivienda, disponiendo cinco anexos: I-1 e I-2 de concesión, II-1 y II-2 de desestimación por falta de crédito disponible y el III de denegación por no acreditar los requisitos necesarios. Además, dice textualmente que la información solicitada de la lista de beneficiarios y los importes percibidos "no puede ser facilitada dado que en la misma se incluyen datos personales protegidos, tales como el DNI o CIF, en su caso, direcciones y números de cuentas corrientes completos. Así para divulgar esta información sería necesario un acción previa de reelaboración del documento, por lo que de conformidad con el artículo 18.1.d) de la Ley 39/2013, de 9 de diciembre, ofuscar dichos datos implicaría una reelaboración de un documento ya firmado por el Director General de Vivienda por delegación del Consejero de Fomento e Infraestructuras".

He estado buscando dicha orden y no la he encontrado publicada hasta la fecha en ningún sitio. Evidentemente no me interesa conocer datos personales protegidos pero creo que cualquier anexo de cualquier orden y más cuando la resolución es en concurrencia competitiva debe ser público para hacerlo de forma transparente. Por ello solicito me remitan la resolución o me indiquen donde puedo encontrarla (se supone que es pública) donde me interesa el listado de los beneficiarios con el importe percibido y la puntuación obtenida en la Comisión de Valoración.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

QUINTO.- La administración reclamada fue emplazada en fecha 26/5/2023.

SEXTO.- Se recibió en este Consejo informe de alegaciones de 8/6/2023 firmado por el Jefe de Sección de Régimen Sancionador de Vivienda en el que señala:

“INFORME DE ALEGACIONES A LA RECLAMACIÓN 142/2022 ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA.

Vista la reclamación presentada ante el Consejo de la Transparencia por [REDACTED]

con DNI: [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1. Antecedentes de hecho.

Primero: Con fecha 18 de julio de 2022, [REDACTED] presenta solicitud de acceso a información pública (Procedimiento 1307) para que, en relación con el Programa 6 «Fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas» del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (en adelante, PEV), se le informe sobre la resolución de la convocatoria, beneficiarios y saldo de la partida.

Segundo: Por Orden de 26 de febrero de 2022 del Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, se resuelve su solicitud de acceso a información pública, que le es notificada el 27 de julio de 2022.

Tercero: En fecha 2 de agosto de 2022 presenta reclamación contra la Orden de 26 de febrero de 2022 indicando que:

-Tiene interpuesto recurso de reposición contra la Orden de 25 de abril de 2022 por la que se deniega la ayuda solicitada en el programa 6

«Fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas» del Plan Estatal de Vivienda 2018- 2021, convocadas por Orden de Orden de 26 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a la rehabilitación de edificios y viviendas en la Región de Murcia 2018, que todavía no tiene resuelto.

-Que ha buscado la Orden de 25 de abril de 2022 y no la ha encontrado publicada. Que sólo le interesa el listado de los beneficiarios con el importe percibido y la puntuación obtenida en la Comisión de Valoración.

3. Fundamentos de Derecho

Primero: En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 25/04/2022, dictada por el Director General de Vivienda, por delegación del Consejero de Fomento e Infraestructuras, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas a la rehabilitación de edificios y viviendas en la Región de Murcia 2018, convocada por Orden de 26 de octubre de 2018., indicar que el mismo se resolvió de forma estimatoria por Orden de 13 de abril de 2023, notificada al interesado el 8 de mayo de 2023.

Segundo: Respecto a la publicación de la Orden de 25 de abril de 2022, la misma no se publicó dado que no estaba previsto en la convocatoria la notificación por publicación a los interesados en el procedimiento, sino la notificación individual. A dicha notificación no se adjunta el contenido íntegro de la misma dado que en ella constan datos personales de los interesados tales como número de DNI o número de cuenta bancaria.

Respecto al listado de los beneficiarios, con informe percibido y puntuación obtenida, por parte del Servicio de Informática de esta Consejería de Fomento e Infraestructuras, a la vista de los datos que obran en la misma se realiza el listado que como anexo se acompaña a la presente referido a los expedientes que han sido concedidos en el programa de ayudas solicitadas por el interesado.

Es cuanto cumple informar.

Jefe de Sección de Régimen Sancionador de Vivienda

María Judith Medina Mínguez

(Documento firmado digitalmente al margen)

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPCA y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la reclamada formalmente ha concedido el acceso, pero según la reclamante no lo ha materializado porque no le ha dado la información solicitada.

La reclamada en sus alegaciones presentadas a este Consejo lo reconoce y acompaña listado con Nº EXPEDIENTE, AÑO, BENEFICIARIO, PUNTOS Y SUBVENCIÓN CONCEDIDA.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información inicialmente, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y por tanto información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre subvenciones**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y DAR ACCESO

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el reclamado **formalmente ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **pero no ha dado el acceso a lo que realmente interesaba al reclamante, como reconoce en su escrito de alegaciones y de hecho adjunta al mismo listado con Nº EXPEDIENTE, AÑO, BENEFICIARIO, PUNTOS Y SUBVENCIÓN CONCEDIDA**.

No es a este Consejo a quien debe dar esta información, sino al reclamante.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación y la reclamada debe facilitar el acceso a la información solicitada**.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-142-2022, INTERPUESTA EL 2 DE AGOSTO DE 2022 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, DEBIENDO HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)